



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLAUDIA FERNANDA CORTINA TORRES
DEMANDADO	MONICA ESTHER ARELLANO MANGONES
RADICADO	13001-4003-011-2015-01115-00
JUZ. EJECUCION	SEGUNDO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	IVONNE HERRERA HERNANDEZ
FECHA DE PRESENTACIÓN	17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	13 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	14 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA

**SEÑOR SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA E.S.D
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA DEMANDANTE:
CLAUDIA FERNANDA CORTINA TORRES DEMANDADA: MONICA ESTHER ARELLANO
MANGONES RADICADO: 13001-40-03-011-2005-01115-00**

IVONNE HERRERA HERNANDEZ <ivodelcarmenhh@hotmail.com>

Vie 17/09/2021 8:52 AM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (507 KB)

RECURSO REPOSICION MONICA ARELLANO corregida.pdf;

SEÑOR
SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E.S.D

*REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA CORTINA TORRES
DEMANDADA: MONICA ESTHER ARELLANO MANGONES
RADICADO: 13001-40-03-011-2005-01115-00*

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE IMPROBACION DE REMATE.

se presenta ante usted, la Dra. **IVONNE HERRERA HERNANDEZ**, Abogada en ejercicio, mayor y de esta vecindad, identificada como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico ivodelcarmenhh@hotmail.com, la cual bajo la gravedad del juramento afirmo es el que se encuentra el registro nacional de abogados de Colombia, representando los intereses de la señora **CLAUDIA FERNANDA CORTINA TORRES**, parte demandante dentro del proceso de la referencia respetuosamente interpongo ante su despacho Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra Auto de fecha 13 de septiembre de 2021 y publicado por estado el día 14 de septiembre 2021, por medio del cual se **IMPRUEBA EL REMATE que se llevó a cabo el 17 de agosto de 2021**. con el fin de que modifique la providencia en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

1. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Despacho mediante auto de fecha 13 de septiembre del 2021, por medio del cual se imprueba el realizado el día 17 de agosto del 2021, en el cual se le adjudicó el inmueble identificado con el F. de M. I. No. 060-53722; a la parte demandante la señora CLAUDIA FERNANDA CORTINA TORES, por la suma de \$146.000.000, más del 70% del valor del avalúo teniendo como fundamentos los siguientes:

- El remanente pago del precio del remate por cuenta del crédito que se encuentra en la suma de 113.986.815,69, correspondiente a la liquidación del crédito y las agencias del derecho en suma de \$3.536.400; en la diligencia se advirtió a la adjudicataria sobre la obligación de consignar el saldo de la postura siempre que no se hubiere aprobado la liquidación del crédito que presentó, y el impuesto correspondiente al %5 del remate a favor del C.S. de la J. dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la diligencia conforme a lo establecido en el art. 453 del C.G.P.
- Revisado el expediente, se observa que el término anterior se venció el 24 de agosto de 2021, y el día 23 de agosto de 2021 la apoderada judicial de la adjudicataria allegó constancia del pago del impuesto predial del FMI 060-53722, siendo que en la audiencia de remate se le informó sobre la obligación del pago del IMPUESTO DE REMATE a la cuenta dispuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal cual reza en el numeral tercero del acta de remate.



TERCERO: Se le advirtió la obligación que tiene de pagar el SALDO siempre que no se hubiere aprobado la liquidación del crédito que presentó, y el IMPUESTO correspondiente al CINCO POR CIENTO (5%) del valor final del remate en la cuenta denominada RAMA JUDICIAL –IMPUESTO DE REMATE- del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro de los CINCO (05) días siguientes al de la diligencia.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	
NOMBRE DE LA CUENTA	CUENTA CORRIENTE VIGENTE (DEPUES DE LA Ley 1743 de 2014)
Rama Judicial- Impuestos de remate	3-082-00-00635-8

Frente al particular, el artículo 453 del C. G. del P., reza:

“Artículo 453. Pago del precio e improbación del remate. El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.

En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho. Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.

Atendiendo aquella normatividad, y al advertirse de que quien remató por cuenta de su crédito no presentó el comprobante del impuesto de remate, se impondrá la sanción establecida en aquella norma, equivalente a la suma de \$41.285.800 que equivale al 20% del avalúo del inmueble, que fue avaluado en el proceso en la suma de \$206.429.000.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR EL REMATE efectuado en este despacho el 17 de agosto de 2021, por las razones arriba señalada.

SEGUNDO: IMPONGASE SANCIÓN AL DEMANDANTE consistente en la pérdida de la suma de \$41.285.800.



CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Es preciso considerar que en lo expuesto por esta judicatura en cuanto a los argumentos para decretar la aprobación del remate efectuado en fecha 17 de agosto de 2021, los cuales de describieron anteriormente, no le asiste razón por lo siguiente:

- En lo que tiene que ver con el saldo del precio del remate, debo manifestar que este no se realizó a la espera de saber cuál era el saldo restante que debería pagarse como precio total del remate, ya que teniendo en cuenta lo dicho en el art. 453 del código general del proceso que tiene que se refiere con la liquidación de crédito, debe tenerse en cuenta que la diligencia de remate se llevó a cabo sin que a la fecha del mismo se haya dado trámite a la liquidación del crédito presentada por la demandante, pues este se hizo después de la adjudicación lo que impedía saber el valor exacto de lo que se debía consignar, inquietud que tuvo el dueño del crédito y que pidió a este despacho se le diera el trámite del mismo. pues es apenas lógico, que no puede asumir la lentitud de la justicia, siendo que se pidió y se hizo advertencia sobre ello.
- De acoger esta tesis se estaría violando el debido proceso, pues no pueden obligar a consignar un valor incierto y ese sería el caso de esta consignación del saldo.
- En lo que tiene que ver al impago del impuesto del remate mencionado por esta judicatura, manifiesto que dicho pago se realizó conforme a lo estipulado en el artículo 453 del C.G.P. ya que este se realizó el día 20 de agosto del 2021, y se envió el respectivo memorial con la prueba del pago el día 23 de agosto del 2021 tal y como se demuestra en los documentos que adjunto al presente escrito.

PETICIONES

En forma respetuosa le solicito señor juez, a fin de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia de mi mandante, reformar la providencia judicial de 13 de septiembre de 2021, en el sentido de ordenar y se apruebe en su defecto el remate de fecha 17 de agosto del 2021; como consecuencia de lo anterior

En caso de que no sea procedente el recurso de RECURSOS DE RECPOSICION, sea concedido el RECURSO DE APELACION, conforme a lo dispuesto en el art 321 y subsiguientes del C.G.P.

De Usted, Atentamente.,





H&H
ABOGADOS

IVONNE HERRERA HERNANDEZ
C.C.33.153.835 de Cartagena
T.P.29.982 DEL C. S. DE J.

3106227894



Ivodelcarmenh@gmail.com



Carrera 17 E No. 38-14 Urbanización La Española Barrio Daniel Lemaitre Cartagena, Bolívar, Colombia

